

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" - DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20211-00

I. AUTO

Estando el presente proceso archivado, teniendo en cuenta que el mismo ya surtió todas las etapas procesales en primera y segunda instancia e incluso el incidente de liquidación de perjuicios, procede la Sala dual a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el apoderado de la parte actora¹, contra la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 29 de julio de 2015², por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2006 por este Tribunal Administrativo, que declaró la falta de legitimación en la cauda por pasiva.

II. ANTECEDENTES

El Consejo de Estado, Sección Tercera, a través de sentencia calendada el 29 de julio de 2015, resolvió revocar la decisión del Juez de primera instancia, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"REVÓQUESE la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de marzo de 2006, por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

"PRIMERO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa, por los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 1999, en la finca "La Esmeralda" del Municipio de Puerto Lleras (Meta).

SEGUNDO.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales por las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 197 de este cuaderno

² Folios 764 a 819 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-20211-00
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC

Actor	Perjuicios morales
José Arturo Blanco Rincón	50 SMLMV
María Inés Cardona	25 SMLMV
Anderson Felipe Blanco Cardona	25 SMLMV
Yurley Cardona	25 SMLMV

TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa a pagar al suma de \$21'500.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

CUARTO.- Condenar en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a la Nación – Ministerio de Defensa, a pagar al señor José Arturo Blanco Rincón el valor correspondiente a 187 cabezas de ganado, cuyo valor deberá determinarse a través de incidente, como se ha indicado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO.- Condenar en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la Nación – Ministerio de Defensa, suma que deberá determinarse a través de trámite incidental.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

A través de la providencia del 14 de febrero de 2017, esta corporación, resolvió de fondo la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2015, liquidando a favor del demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Surtidas todas las etapas etapas procesales del incidente de liquidación de perjuicios, y estando el expediente archivado, mediante memorial allegado a este Tribunal el 9 de noviembre de 2017 (fol. 197 de este cuaderno), el apoderado de la parte actora, manifiesta:

"(...) solicito al despacho del señor magistrado se sirva proveer lo necesario a fin de que se corrija, aclare o modifique la sentencia proferida por el Honorable consejo de estado en fecha 29 de julio de 2015 en el sentido de establecer con claridad el monto de salarios mínimos en que fue condenada La nación – Ministerio de Defensa con ocasión de los daños morales a los demandantes toda vez que el valor plasmado en la parte resolutive no es concordante con los valores plasmados en la parte considerativa..."

III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en su tenor literal establecen:

ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-20211-00
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC

ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de la norma transcrita claramente se tiene que la aclaración, corrección y adición de providencias deben ser resueltas por el juez que las profirió, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria cuando se trate de aclaración o adición, y en cualquier tiempo en caso de corrección.

Caso concreto.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se observa que aunque la solicitud de aclaración, corrección y adición se eleva ante este Tribunal, la inconformidad de la parte actora se encuentra dirigida contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, por lo tanto esta corporación carece de competencia para resolver la solicitud del apoderado de la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C.

Ahora bien, en razón a lo anteriormente expuesto se procederá a ordenar que las presentes diligencias sean remitidas al Consejo de Estado, para que sea decidida la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR, por Secretaría, el expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera, para que sea decidida la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de segunda instancia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 108 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada
(Impedida)

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-20211-000
Auto: Remitir al Consejo de Estado
EAMC